

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

COCO BEACH UTILITY
COMPANY, INC.,

Recurrida,

v.

DESARROLLADORA
DEL NORTE S. EN C.,
h/n/c HOTEL GRAN
MELIÁ,

Recurrente.

KLRA201700185

REVISIÓN
procedente del
Departamento de
Transportación y Obras
Públicas.

Caso núm.:
TA-4372.

Sobre: adopción de
tarifas permanentes de
agua, alcantarillado y
agua reciclada para
Coco Beach Utility
Company, Inc.

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2017.

La parte recurrente, Desarrolladora del Norte S. en C., que hace negocios como Hotel Gran Meliá (HGM), instó el presente recurso de revisión el 3 de marzo de 2017. En síntesis, solicitó que este Tribunal revocara una *Resolución* emitida por la Directoría de Demoliciones, Excavaciones y Tuberías del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico (DTOP) el 28 de diciembre de 2016, y notificada al día siguiente¹.

Mediante dicha *Resolución*, el DTOP acogió y adoptó en su totalidad el Informe de la Oficial Examinadora del 27 de diciembre de 2016. Este había concedido a la recurrida, Coco Beach Utility Company, Inc. (CBU), su petición de, entre otros, renovar su franquicia para la operación de un sistema de distribución de agua potable y de un servicio de recolección y tratamiento de aguas usadas, y para autorizar las tarifas fijas propuestas por CBU.

¹ Inconforme con esta *Resolución*, la aquí recurrente presentó una solicitud de reconsideración el 19 de enero de 2017.

Cual surge del recurso instado y de su apéndice, así como de la *Solicitud de Desestimación* presentada por la recurrida CBU el 3 de abril de 2017, **la Resolución objeto de esta revisión adoleció de graves deficiencias, que nos privan de jurisdicción para atenderlo en sus méritos, pues carece de finalidad.**

I.

La Ley Núm. 201-2003, según enmendada, *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 4 LPRA sec. 24 *et seq.*, establece en su Art. 4.006 que este Tribunal podrá revisar, mediante distintos recursos, las resoluciones, órdenes o sentencias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia y los dictámenes emitidos por agencias administrativas. 4 LPRA sec. 24y.

Por su parte, la Sec. 4.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU)*, 3 LPRA sec. 2101 *et seq.*, establece el procedimiento que la parte adversamente afectada deberá seguir para solicitar la revisión, ante este Tribunal, de **una determinación final** de una agencia administrativa. 3 LPRA sec. 2172.

Es pertinente recalcar que la Sec. 4.2 es clara a los efectos de que **las órdenes y resoluciones interlocutorias de una agencia no son revisables directamente**, ello incluye “aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas”. 3 LPRA sec. 2172. De querer impugnar una disposición interlocutoria, esta “podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución **final** de la agencia”. *Id.* (Énfasis suplido).

Valga señalar que, “para que una orden o resolución sea considerada final, se requiere que esta le ponga fin al caso ante la agencia y que tenga efectos sustanciales sobre las partes”. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 DPR 804, 812-813 (2008). Además, debe incluir determinaciones de hechos, conclusiones de derecho, y una advertencia sobre el derecho de solicitar la reconsideración o revisión. Igualmente, dicha determinación debe estar

firmada por el jefe de la agencia o por algún funcionario autorizado para emitir la **decisión final** de la agencia. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 DPR, a la pág. 813.

En ese sentido, un dictamen final es el que pone fin a todas las controversias presentadas ante el organismo administrativo “sin dejar pendiente una para ser decidida en el futuro”. *Comisionado Seguros v. Universal*, 167 DPR 21, 29 (2006). La finalidad de una determinación administrativa puede equipararse a una sentencia en los procedimientos judiciales, “porque resuelve finalmente la cuestión litigiosa y de la misma puede apelarse o solicitarse revisión”. *Id.*

Esta norma se adoptó de la jurisdicción federal, en la que se estableció que el derecho a la revisión judicial solo se activa cuando se emite una “acción administrativa final”. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 DPR, a la pág., 813, nota al calce 2. Así pues, “el legislador se aseguró de que la intervención judicial se realizara después de que concluyeran los trámites administrativos y se adjudicaran todas las controversias pendientes ante la agencia, de manera que no haya una intromisión de los tribunales a destiempo”. *Id.*, a la pág. 813.

Acorde con lo anterior, es evidente que es prematuro presentar un recurso de revisión judicial para impugnar una determinación administrativa que no es final. “Ello, a su vez, es cónsono con la finalidad del requisito de madurez empleado por los tribunales [...]”. *Id.*

II.

En todo caso o controversia los tribunales tienen el deber de analizar primeramente si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012). De determinarse que no hay jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, procede su desestimación. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

III.

La parte recurrente solicitó que revisemos la *Resolución* dictada el 28 de diciembre de 2016, por el DTOP, por conducto del Director Ejecutivo de la Directoría de Excavaciones, Demoliciones y Tuberías de dicha agencia. Nos parece pertinente citar la parte dispositiva de la escueta *Resolución* impugnada²:

POR CUANTO: La Directoría de Demoliciones, Excavaciones y Tuberías ha tenido ante sí el atender el caso TA-4372; Coco Beach Utility Company, Desarrolladora del Norte S. en C., hnc Hotel Gran Meliá, Opositora-Interventora.

POR CUANTO: Habiéndose recibido el Informe de la Oficial Examinadora designada en el referido caso y haber estudiado su contenido y recomendaciones, esta Directoría está en posición de decidir el mismo.

POR TANTO: YO, Fernando J. Borrero Caraballo, por la autoridad que me ha sido concedida, RESUELVO:

1. Adoptar las recomendaciones incluidas en el Informe de la Oficial Examinadora, según aparecen en el referido Informe.
2. Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente.

(Mayúsculas y énfasis en el original).

Tanto la parte recurrente como la recurrida están contestes en que la referida *Resolución* adoleció de graves deficiencias. En particular, baste con subrayar el hecho de que la misma, a pesar de adoptar las recomendaciones del Informe de la Oficial Examinadora del 27 de diciembre de 2017³, quien presidió el proceso y recibió la prueba documental y testifical, no fue adjuntado a la *Resolución*. Es decir, las partes interesadas no fueron debidamente notificadas del resultado del procedimiento administrativo.

Inclusive, las partes tuvieron que solicitar copia del Informe de la Oficial Examinadora, por escrito y por teléfono, en varias ocasiones. Aún más, relata la parte recurrente que no fue sino hasta el 4 de enero de 2017, al acudir personalmente a la Directoría de Excavaciones, que se le facilitó una copia del Informe; ello, luego de pagar los derechos correspondientes.

² Véase, apéndice I del recurso de revisión, a la pág. 1.

³ Véase, apéndice del recurso de revisión, a las págs. 98-104.

Más tarde, el mismo 4 de enero, la Directoría notificó copia del Informe, por la vía electrónica, a las partes litigantes⁴.

Tales afirmaciones de la recurrente están avaladas por la parte recurrida en su *Solicitud de Desestimación* presentada el 3 de abril de 2017⁵. En esa crasa omisión de la agencia está predicada la solicitud de desestimación de la recurrida y, además, constituye el primer y segundo señalamiento de error de la parte recurrente. En síntesis, ambas partes coinciden en que la *Resolución* dictada por la Directoría de Excavaciones el 28 de diciembre de 2016, carece de finalidad y resulta inoficiosa. Les asiste la razón.

La *Resolución* objeto de impugnación en este recurso no puede ser considerada como una determinación final, por lo que no está sujeta a la revisión de este Tribunal en esta etapa de los procedimientos. En primer lugar, no resuelve finalmente la cuestión litigiosa. Además, tampoco contiene determinaciones de hechos, ni conclusiones de derecho⁶.

Cual citado, la LPAU establece que este Tribunal no ostenta la facultad para revisar órdenes o resoluciones interlocutorias de las agencias administrativas. Así las cosas, es evidente que el recurso de la parte peticionaria es prematuro.

Cónsono con lo anterior, este Tribunal carece de jurisdicción para entender en los méritos del recurso ante su consideración, por lo que procede su desestimación.

IV.

Por las razones antes expuestas, desestimamos el recurso de revisión instado por falta de jurisdicción.

⁴ Véase, apéndice del recurso de revisión, a la pág. 5.

⁵ Véase, *Solicitud de Desestimación*, a la pág. 2.

⁶ Adicionalmente, contrario a lo dispuesto en la LPAU, 3 LPRA sec. 2164, la agencia omitió notificar a **las partes y a sus abogados** de la *Resolución*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones